

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-00083**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No. 27).

Por otro lado, obra solicitud a folios 96 y 97, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR** y de los demandados los señores **JOSÉ EDWIN PEÑA HUERFANO** y **MARÍA ANGELICA RODRÍGUEZ CASTRO**, en la que peticionan se suspenda este proceso por el término de cinco meses, por cuanto en la actualidad se está tramitando gestiones tendientes a la normalización del crédito demandado.

En aplicación de lo señalado en el No. 2° del artículo 161 del C.G. del P., que prevé la posibilidad de decretar la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado, se accederá a lo peticionado por los togados a partir del momento en que se hizo la solicitud¹ hasta por el término de 5 meses y vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se reanudará de oficio el proceso, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 163 ibídem.

Con fundamento en las breves consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR la SUSPENSIÓN el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNATÍA REAL incoado por intermedio de apoderado judicial por CREDIFAMILIA en contra de JOSÉ EDWIN PEÑA HUÉRFANO y MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ

¹ Toda vez que la norma en cita define que la solicitud suspende inmediatamente el proceso.

CASTRO desde el 19 de enero hasta por el término de 5 meses, conforme los fundamentos expuestos en la parte motivan. Vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se reanuda de oficio el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867993827f9e5376f9ae2df4c6b29462f2f20c07e58192bb4454285f26c5fe22**

Documento generado en 26/04/2023 01:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2021-00679

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65a4820c57553ea85eed197a8e9696d2b52d8116f617c63d9e938da4bc2241c**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H.

Rad. 2020-00528

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la abogada de la parte demandante **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** contra el auto calendado el 21 de julio de 2022, mediante el cual se le requirió para que se sirva allegar copia de la demanda junto con sus anexos, debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 21 de julio de 2022, este Despacho requirió a la parte actora con el fin de que sirva allegar copia del escrito de la demanda junto con sus anexos, debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva.

En consecuencia, de lo anterior, solicitó la recurrente se revoque la citada decisión, para, en su lugar, se tenga por notificados a los demandados por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

La abogada, en calidad de recurrente manifestó que, el 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo pasivo en legal forma, razón por cual procedió a surtir el trámite de notificación de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en razón a que los anteriores artículos aún siguen vigentes en la normatividad procesal.

Indicó que la notificación de los demandados se surtió por medio de citación y aviso los cuales dieron como resultado positivo, último con el cual allegó el auto que libró mandamiento de pago, por tal razón al requerir el despacho allegar copia del escrito de demanda junto con sus anexos cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva, se le estaría imponiendo una carga adicional y desconociendo lo establecido en la norma citada, máxime que notificación se surtió conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Dentro del presente asunto, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, ha de tenerse en cuenta el inciso 2 del artículo 292 del Código General del Proceso señala que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, especialmente el aviso (archivo digital No. 028), se evidencia que allegó el aviso junto con el mandamiento de pago tal como lo prescribe la norma anteriormente citada.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos procesales, están llamados a prosperar los argumentos esbozados por la parte actora, por cuanto como se dijo anteriormente, el aviso de notificación de los demandados fue positivo y cumple con los parámetros legales de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Despacho **REPONE** la providencia atacada, en lo atinente a requerir a la parte demandante para que allegará copia del escrito de la demanda junto con sus anexos debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva, para en su lugar, tener por notificado a los demandados por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado el 21 de julio de 2022, mediante el cual requirió a la parte demandante para que allegará copia del escrito de la demanda junto con sus anexos debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificado al demandado **LUIS CARLOS ROJAS ROMERO** por aviso (archivo digital No. 028), quien dentro del término legal guardó silencio.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ae00c9b5826eb283c96a3995bd2889ac506d32478a0a06d6f25931496c06c**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de abril 2023

Ref. Ejecutivo H.

Rad. 2020-00528

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **LUIS CARLOS ROJAS ROMERO** se tuvo por notificado del mandamiento de pago por auto de 11 de febrero de 2021.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS CARLOS ROJAS ROMERO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-162269** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'971.627**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5590fd7324441c91375f689b0b32c619884b7b3e3d9f9123a3bc1dfb2064ba97**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00217

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto a la referencia del proceso, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir la providencia de fecha 22 de febrero de 2023 la cual quedará así:

“Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00217.”

Lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e852a0dd467719962ee9a0ed984148c2e8df35f5f46245f4244e9d7c473f0**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Pertencia. Rad. 2020-00637.

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la profesional del derecho JANNETHE R. GALAVÍS R, de no aceptar el cargo de curador *ad-litem*, se procede a relevar y designar como Curador Ad-Litem de los **DEMANDADOS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al profesional del derecho **JESÚS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Secretaría comunique el nombramiento telegráficamente o por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensora de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.).

De otra parte, agréguese a los autos las respuestas emitidas por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA VICTIMAS** (Archivos digitales Nos. 39 y 41), téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Inscrita la demanda anterior y comoquiera que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., (archivo digital No. 013), se ordena que por Secretaría se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertencias y se contabilice el término con que cuentan las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión para concurrir al proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6994e7331c62a66ac99ec12e09ad3514813fa4f81d9f4213cc8cf4fd9a6292cb**

Documento generado en 26/04/2023 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo S.

Rad. 2021-00404

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **GENTIL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, se notificó personalmente electrónica (archivo digital No. 20-), del auto que libró mandamiento de pago del 27 de enero de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GENTIL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ **2'096.500.64**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71998f41622a58690529332b0a057410b955a26993409bae2d2fa84f9cd8de06**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00404

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a archivo (043), para los fines establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

Por otro lado, se reconoce personería al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES identificado** con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. No. 37.8813 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible (folio 09 archivo digital No. 09).

Por último, **AGRÉGUESE** a las presentes diligencias la respuesta allegada por la entidad financiera **BANCO AV VILLAS**, (archivo digital No. 042), para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f75fbc52d312ab1e9c5f2370a5635afbe39446e0877bbde956151344d20b6d**

Documento generado en 26/04/2023 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutiva H. Rad. 2020-00454

Atendiendo la petición elevada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA** en el oficio No. 22-0229 del 10 de marzo de 2022 (archivo digital No. 29), infórmese al citado Despacho Judicial que su solicitud de embargo de remanentes será anotada en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P. y atendida en su debida oportunidad procesal. Secretaría **OFICIE** de conformidad.

Por otro lado, del avalúo catastral presentado por la parte actora córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (archivo digital No. 42).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabc101d766635ab7c79de473834690dad2fa7cc3a87447e275f1772a31c15f8**

Documento generado en 26/04/2023 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00650

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA (archivo digital 49), en la que dan cuenta de la admisión del trámite de insolvencia de la persona natural aquí demandada y, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso, se **SUSPENDE** el curso del presente asunto hasta por el término de noventa (90) días (Art. 544 del C.G.P.).

Una vez fenezca el término en mención, se resolverá sobre fijar nuevamente fecha para diligencia de remate.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009e4802cb36cdb56601a7caf08c52079d2d0ef3ab34bce4e3c6d9b8f4940a82**

Documento generado en 26/04/2023 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Verbal (Sucesión). Rad. 2020-00562

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede es menester indicar a la memorialista que la designación del administrador está sujeto a lo dispuesto en el artículo 496 del Código General del Proceso, máxime que se nombra un auxiliar de la justicia para garantizar el debido proceso de las partes intervinientes en este proceso.

Así mismo, se le informa a la togada, que esa decisión esta debidamente notificada y ejecutoriada sin que se haya interpuesto recurso alguno, además en la diligencia de inventarios la togada no hizo manifestación alguna de dicha solicitud.

Una vez en firme, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo ateniendo a la solicitud de sentencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0477575aa5413f1b7938a21e0f25173e7fec1494aac2d740bfd5ce74fa1645ce**

Documento generado en 26/04/2023 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Divisorio. Rad. 2021-00098

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede,

Se niega la solicitud de fecha de remate por improcedente, toda vez que, el avalúo del bien inmueble objeto del presente asunto no ha sido aprobado.

Por otro lado, del avalúo catastral presentado por la parte actora córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (archivo digital 84).

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5f0ac29f040f6f58cb39b36704ea10cf4393834344b482ff92cd5980b6567b**

Documento generado en 26/04/2023 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-0095

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Sírvase manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico de los demandados y aporte evidencia al respecto (art. 8° ley 2213 de 2022).

2.- Adecúe la pretensión “*quinta*” en el sentido de indicar los valores en UVR de los intereses de plazo, hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- Manifieste bajo la gravedad del juramento que el original del Pagaré No. 05700407700656076 base de ejecución, reposa bajo su poder y custodia y no está siendo ejecutado en otro proceso judicial.

Conforme al art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 “*Demanda*”, sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d7363a0876c2f786a67629a01909e64998a316b251d174494873b2af965527**

Documento generado en 26/04/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-0096

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el poder general conferido mediante escritura pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá D.C, con nota de vigencia, completo y legible en su integridad.

Conforme al art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 “*Demanda*”, sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a576ac7eedafecdcf7cf2aeea478fae8a4c42a2aa6ea6b10a04e2eaf492daf4f**

Documento generado en 26/04/2023 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-0099

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia expedido por la autoridad correspondiente al año 2023, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 C.G.P.

2.- Dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 y artículo 26, núm. 3, ejúsdem, informando la cuantía del proceso de acuerdo con el avalúo catastral.

3. Aporte nuevo poder, en el sentido de indicar las partes, tipo de prescripción, proceso e identificar el inmueble con el número de matrícula enunciado en la demanda (art. 8° de la ley 2213 de 2022, art. 74 del C.G.P.).

4.- Allegue el certificado de existencia y representación de FUNDACIÓN PABLO VI PARA LA EDUCACIÓN Y CATEQUESIS (liquidada) con fecha de expedición no superior a un mes.

5.- Indíquese respecto de los testigos lo previsto en el artículo 212 Código General, indicando sobre que van a declarar los mismos.

6.- Sírvase manifestar bajo la gravedad del juramento que el inmueble pedido en pertenencia no está inmerso en los supuestos de que trata el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P

7.- Aporte el plano actualizado del inmueble objeto de pertenencia, expedido por la autoridad correspondiente.

8.- Sírvase señalar con claridad y precisión las cabidas y linderos de los inmuebles en los hechos de la demanda.

9.- Allegue el certificado de vigencia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con fecha de expedición no superior a (30) días, donde se especifique la dirección electrónica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados para efectos de notificación (art. 5° ley 2213 de 2022).

Conforme al art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 “*Demanda*”, sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b82ecc8164fa3e55981b7142d610382eb240a4e79eb448b3fdd059764a5afd6**

Documento generado en 26/04/2023 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00103

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Sírvase aportar el pagaré No. 2273 320147779 base de ejecución como mensaje de datos, en el que sea legible la totalidad de su contenido, toda vez que el pagaré cuenta con apartes borrosos, por lo que no se logra identificar completamente la literalidad de la obligación contenida en el mismo.

2.- Allegue el poder general en el que sea legible en su integridad, conferido mediante Escritura Pública No. 1502 del 10 de agosto de 2006 otorgada en la Notaría 9 de Bogotá, con constancia de vigencia.

3.- Adecúe las pretensiones de la demanda, indicando los valores de los conceptos que pretende ejecutar, discriminando cada uno de ellos, señalando el total de los mismos.

4.- Manifieste bajo la gravedad del juramento que el original del Pagaré No. 2273 320147779 base de ejecución, reposa bajo su poder y custodia y no está siendo ejecutado en otro proceso judicial.

5.- Aclare el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del inmueble que persigue en hipoteca.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3508cf4b9472dd98f4fcc149d7fe450cf9c277ac9c2863be2e03eaf84317e7c**

Documento generado en 26/04/2023 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-0105

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Sírvase aclarar la inconsistencia establecida entre el número de matrícula inmobiliaria señalada en la escritura pública No. 3052 y la registrada en el certificado de tradición y libertad. Al respecto, debe mencionarse que aunque es claro que se actualizó el número de matrícula inmobiliaria, esta actualización no se evidencia en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de hipoteca.

2.- Corrija la pretensión “quinta” en el sentido de indicar el valor equivalente en UVR de los intereses de plazo, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Conforme al art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 “Demanda”, sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b953a0025eaa91b47db90c91792a45b0e69ed094d9188b4d5ffe5794e595a890

Documento generado en 26/04/2023 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2016-00507

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, requiérase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P, para que informe del resultado del acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de continuar con el presente asunto o continuar con la suspensión. Ofíciase por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7b6ab15f52772a1b9c71e1e6cec09338f10c5a0fcc3520c4ad51d6d180334**

Documento generado en 26/04/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2013-0135

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, requiérase al Centro de Conciliación, Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ para que informe del resultado de audiencia de negociación de deudas que se hubiere o que se ha de llevar a cabo, y en que se logre o se hubiere logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de continuar con el presente asunto o continuar con la suspensión. Ofíciase por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84b34226d60863f88506a9a85f27a772b8daf7e40a24f06f35e764a322a0855**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0314

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, requiérase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que informe del resultado de audiencia de negociación de deudas que se hubiere o que se ha de llevar a cabo, y en que se logre o se hubiere logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de continuar con el presente asunto o continuar con la suspensión. Oficiése por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041e87d71fc00f9adf2ed2a82fdad6cbd70d24148c6d352da8537ada9c8766f7**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00337

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se REQUIERE al memorialista se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de junio de 2022, esto es, se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBIDO por parte de los demandados LUZ ADRIANA CARDOZO SANDOVAL y EVER ÁNGEL BONZA SEGURA, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar lo que en derecho corresponda y de esta manera continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac3dbaf2ef4f3f42bce1f954f216390609f344e81fecaf4cbe112d7cb04ffba**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2011-00078

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial allegado el día 08 de septiembre de 2022 (02ExpDigital, C02Cautelares, archivo digital No. 02 y 03), donde el apoderado de la parte demandante solicita “(...) *reconocer personería jurídica al doctor YULIAN MAURICIO ROA CASALLAS, para que continúe con la presente litis.*” este Despacho resuelve:

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 4 de agosto de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8a5c2b2c266e83ccc74c8d184af1087a11bc0bc50f89aea836652b9b0f1a3e**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0005

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede visible (archivo digital No.2), el despacho dispone:

Señalar la hora de las **02:00 p.m.**, del día **30** del mes **mayo** de **2023**, con el fin de celebrar la **diligencia de remate** del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

La subasta se llevará a cabo virtualmente por videoconferencia en la aplicación Microsoft Teams y la presentación de ofertas estará habilitada de manera electrónica y presencial. Al momento de la entrega presencial o virtual del sobre, los ofertantes deberá suministrar la dirección de correo electrónico correspondiente y número de teléfono celular donde se les enviará, el enlace para acceder a la audiencia virtual, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 451 del Código General del Proceso.

La publicación del aviso deberá ser enviada al correo electrónico del juzgado j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co que deberá ser incorporada al expediente antes de la apertura de la licitación.

Notifíquese ,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f26e8219ff58da29754177233e2cd64544c2083286d1f5d981998df87dbda5**

Documento generado en 26/04/2023 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00334

En atención al memorial que antecede se niega por improcedente, téngase en cuenta que la parte actora cuenta con el deber de solicitar por medio de derecho de petición el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-38389**, máxime que el paz y salvo del director de Impuestos de este municipio visible a folio 85 es del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bb901f04b6505bb516633d0a9c9ee21ad077b8fb264e64a622d544f141d59e**

Documento generado en 26/04/2023 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-00164

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud que antecede (archivos digitales No. 02 y 04), se señala la hora de las **2:00 pm.**, del día **27 de junio de 2023**, con el fin de celebrar la **diligencia de remate** del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

La subasta se llevará a cabo virtualmente por videoconferencia en la aplicación Microsoft Teams y la presentación de ofertas estará habilitada de manera electrónica y presencial. Al momento de la entrega presencial o virtual del sobre, los ofertantes deberá suministrar la dirección de correo electrónico correspondiente y número de teléfono celular donde se les enviará, el enlace para acceder a la audiencia virtual, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 451 del Código General del Proceso.

La publicación del aviso deberá ser enviada al correo electrónico del juzgado j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co que deberá ser incorporada al expediente antes de la apertura de la licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d631ca57c056c64078dca3da071f6a0cfc08f08028df926c656f4c35484c8b7**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutiva S. Rad. 2003-01087

Teniendo en cuenta el informe secretarial, obra solicitud (archivo digital No. 14), suscrito entre las partes demandante **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** y de la demandada **CLARA INÉS HERNÁNDEZ CASAS**, en la que peticionan se suspenda este proceso desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el mes de septiembre 2023, por cuanto en la actualidad se está tramitando un acuerdo de pago

En aplicación de lo señalado en el No. 2° del artículo 161 del C.G. del P., que prevé la posibilidad de decretar la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado, se accederá a lo peticionado por los togados a partir del momento en que se hizo la solicitud hasta el abril 29 de 2022 y vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se reanudará de oficio el proceso, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 163 ibídem.

Con fundamento en las breves consideraciones, el Juzgado Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR la **SUSPENSIÓN** el proceso **EJECUTIVO** incoado por intermedio de apoderado judicial por **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** en contra de **CLARA INÉS HERNÁNDEZ CASAS** desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el mes de septiembre de 2023, conforme los fundamentos expuestos en la parte motivan. Vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

SEGUNDO.-: Se requiere a las partes, para que una vez reanudado el proceso informen de inmediato si la situación que motivó la solicitud fue resuelta, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b949b20b8c01049475d0e377376ba7c40a31f680f455cf238ab6524a6d77c3b8**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2015-00494

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**, contra **ÁNGELA DEL TRÁNSITO TORRES MORA** de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53116201adde28ae87739a3e95887381f07e5df5d08ef2b430b28205fea37468**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00590

Atendiendo la documental allegada proveniente del Centro de Conciliación, CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN (archivo digital No.2), en la que da cuenta del acuerdo de pago de fecha 09 de junio de 2022 y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 555 del Código General del Proceso, continuará **SUSPENDIDO** el curso del presente asunto hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2548f5dbf014640f06303147211906e20be3ce8b10329368909c4fd43f47d0a**

Documento generado en 26/04/2023 01:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2013-0354

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial allegado (archivos digitales No. 02, 03 y 04), el despacho dispone:

De la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado por el término de (3) días a la parte pasiva en atención al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, sobre la solicitud de entrega de dineros, se resolverá en la oportunidad correspondiente, una vez se apruebe la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84e7942b77f11248d4262d839f5da503539634502ba1bc6cf785a72405e0f408**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2015-0880

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las solicitudes de la parte actora, se dispone:

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 24 de marzo de 2022, así mismo se le recuerda que la actualización de crédito la debe realizar las partes tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la documental obrante (archivo digital No.04). téngase por aceptada la renuncia del poder presentada por **PEDRO JULIÁN GÓMEZ JARAMILLO** como abogado de la entidad demandante conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c5a436239825ab30e6e2eabff029169189faf67c995dc34192a2abbc699db**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0393

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead3a29e59cd96e3781a87d91ca806d29df589b3c63ea485c9610851f58f0183

Documento generado en 26/04/2023 12:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00225

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a tener en cuenta las diligencias de notificación (archivo digital No. 04), se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que se sirva informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado **LUIS HERNANDO RINCÓN FORERO** y que allegue las evidencias correspondientes

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeef728875a95abce256bf831058b71c623368c036ff11ab7f8eccecc5585f7**

Documento generado en 26/04/2023 01:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2019-00676

Atendiendo la solicitud que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m., del 31 de mayo de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble decretado en autos.

Para lo anterior, ofíciase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese telegrama al secuestre designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fdd0b54116daec4e4419ec3df108d68da634350eccb29546c19d7a897d4244**

Documento generado en 26/04/2023 12:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00225

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-69891**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No.02), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 AM** del **24 DE MAYO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2fe5a0617bf656e9c41a6b8f2ce819c3bf815c57306abb108a8bf525942a09**

Documento generado en 26/04/2023 01:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo S.
Rad. 2022-00643**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son *“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”* (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* (Negrilla fuera del texto original).

Ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario a la cuantía de las pretensiones, a lo dispuesto en los cánones 15 y 25 del Estatuto Procesal Civil.

En el presente asunto, si bien la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal, advierte el Despacho la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, toda vez que, el valor de las pretensiones estimadas por el demandante son inferiores a los 40 S.M.L.M.V. Aunado a lo anterior, el principio de jurisdicción perpetua dispone que *“Una vez se aprehende el conocimiento de un determinado asunto, no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía”*¹.

En efecto, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$3.485.000,00** pesos m/cte.

¹ CSJ AC318-2019

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular promovida por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA** contra **ADRIANA ISABEL SUÁREZ BERNAL** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217d49ebd21df60f52208c21c2732c49616478af5a17da317043799ad14e6244**

Documento generado en 26/04/2023 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01054

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa534ff028feec1a70d4a112e8d730d6100422acc499d57b7463d1900a26eba**

Documento generado en 26/04/2023 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2016-00413

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud que antecede (archivo digital No. 04), se señala la hora de las **9:00 a.m.**, del día **4 de julio de 2023**, con el fin de celebrar la **diligencia de remate** del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

La subasta se llevará a cabo virtualmente por videoconferencia en la aplicación Microsoft Teams y la presentación de ofertas estará habilitada de manera electrónica y presencial. Al momento de la entrega presencial o virtual del sobre, los ofertantes deberá suministrar la dirección de correo electrónico correspondiente y número de teléfono celular donde se les enviará, el enlace para acceder a la audiencia virtual, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 451 del Código General del Proceso.

La publicación del aviso deberá ser enviada al correo electrónico del juzgado j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co que deberá ser incorporada al expediente antes de la apertura de la licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c330e91457d6743ce5f98fd3546f2d70dee15d0604c6ba0324cbb71915c14c6**

Documento generado en 26/04/2023 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2022-001072

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbcf99384b6ac1576cf79d9256bca0bb24f68f68fdeb16a50125271f973aef5**

Documento generado en 26/04/2023 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-01007

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **OVIDIO MUÑOZ BETANCOURT** y **MARTHA SMITH IBÁÑEZ VARGAS** contra **INMOBILIARIA LA ESPERANZA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., se CITA también a **COINCI S.A.S.**, en calidad de acreedor hipotecario.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y Decreto No. 806 de 2020, vigente a través de la Ley 2213 de 2022.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. 051- 71202, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020, vigente a través de la Ley 2213 de 2022.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7° del art. 375 del C.G.P., respecto de la publicación de la valla.

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7° del art. 375 ibídem.

Por Secretaría **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería al abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf138e9d4568232e1eac68065cfae699f04de326de47fc944e52bdf760f68b**

Documento generado en 26/04/2023 12:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-00639

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-27892**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No.05), dentro del presente asunto y comoquiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE:**

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 AM** del **31 DE MAYO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1007244c0cce85b560633ca60e2010220dd54e41d68770b576205d67d8b5b4**

Documento generado en 26/04/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01055

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **DELVIS PACHECO RUBIO y LILY EDITH SÁNCHEZ GARAVITO**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación No. 1015994856:

1.1. Por la suma de **\$42.265.392,⁵⁹** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18.00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$ 402.195,⁴²** pesos m/cte, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.5 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18.00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.016.758,⁹³** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en los numerales del 4.1 al 4.5 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-216889**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3221498ea819f7b411d1755d69fed723fe66e6e7c482a895c2ef4260204a0b4e**

Documento generado en 26/04/2023 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01056

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **NIVER ALEXANDER LEGRO BOHADA** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido de la obligación No. 1018475241:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **158.664,3428 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$51.278.982,⁸¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **7.50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.068,4320 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$668.499,⁸⁵** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.5 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **7.50% E.A**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.257,3336 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.052.742,⁸⁶** pesos m/cte relacionados en los numerales del 4.1 al 4.5 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 204284**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdf3509b9f9856729ed6e8c0f46d3f11da5d4a9e977c5a55f8583be16f39918**

Documento generado en 26/04/2023 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01059

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **RANULFO ANUAR ASPRILLA PRETELT** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 4847429:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **194.047,6788 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$62.684.056,⁰⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **9.00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.262,9412 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$407.973,³³** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **9.00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4741,0399 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.531.518,⁵¹** pesos m/cte relacionados en el literal “e” de las pretensiones de la demanda.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “f” de la demanda, toda vez que no se allegó título

ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C.G.P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-229640**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc12dac943079cace514847dfa01409345c09a72b716646fb4f4dc606a0a564**

Documento generado en 26/04/2023 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01060

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **UBEIMAR GÓMEZ SILVA Y LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ RÍOS** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación No. 1106774050:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **296.086,8376 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$95.692.778,⁷⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **10.50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.459,1655 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.441.164,⁸⁵** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.5 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **10.50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7.449,8445 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.407.727,15** pesos m/cte relacionados en los numerales del 4.1 al 4.5 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-233194** y **051-233479**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b76469e0263a30e81488d91f16abf0541f9c3e7ba0d625c4757b54f4a4bc1**

Documento generado en 26/04/2023 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01061

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **HÉCTOR JIOVANNY BALLÉN LÓPEZ** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación No. 1023878798:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **168.102,8283 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$54.329.422,⁰⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **8.55% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.598,4882 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$839.809,⁵⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.5 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **8.55% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.928,1568 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.269.547,²⁸** pesos m/cte relacionados en los numerales del 4.1 al 4.5 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 164071**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b1ef9878d5d3a34dcfae8cc67661e8d3b8d1c605d2ff0bac96df93e53f2346**

Documento generado en 26/04/2023 12:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01063

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **YENIFER JULIET MARÍN HERNÁNDEZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700480200198808**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **130067,3838 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$40.276.666,⁰⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **15,60% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4055,7071 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.255.890,²⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **15,60% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.388.632,¹⁴** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-153448**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92bf6a6e6e2214bf374493233f4a4804f7410e07dc3105dcf8ea91a7caf748**

Documento generado en 26/04/2023 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01066

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MARÍA EUGENIA GAVIRIA ÁLVAREZ** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 30321907:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **256246,6099 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$82.796.252,¹²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **10,50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.926,3872 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$945.549,⁶⁵** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **10,50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8751,3017 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.827.647,⁰⁹** pesos m/cte relacionados en el literal “b” de las pretensiones de la demanda.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “c” de la demanda, toda vez que no se allegó título

ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 132670**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9858e27fb2c84f47b6f358850dbd436f696aebfd7a78b8613858b52cad463382**

Documento generado en 26/04/2023 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01068

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MIGUEL ÁNGEL VARGAS MORA**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación No. 80108411:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **155.961,4588 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$50.392.956,⁴⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.088,7594 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$998.013,⁹⁹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.744,2466 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.532.921,¹¹** pesos m/cte relacionados en el literal “e” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-147728**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed47e2c62bd7d266ffc48c80a28ef8f935c06057a0350a38612dd3d53665f7b**

Documento generado en 26/04/2023 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01069

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JORGE ENRIQUE ROA ESPINOSA** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79800867:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **193399,1865 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$62.551.408,³³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1705,6472 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$551.660,²⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7737,8032 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.502.650,⁰⁸** pesos m/cte relacionados en el literal “e” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 205973**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ab69b5abb1d2aff54adb80ca34590e772270305fc2698f2c1c15b3b90df71**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Despacho Comisorio. Rad. 2023-00319

Encontrándose para lo pertinente el Despacho Comisorio No. 008 remitido por el Juzgado 1° de Familia de Soacha, sea lo primero indicar lo señalado en la Circular CSJCUC22-213 del 24 de agosto de 2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso:

“Con ocasión a lo informado por los titulares de varios Juzgados y lo constatado en las visitas que efectúa este Consejo Seccional de la Judicatura a los Despachos emplazados en el Distrito Judicial, se ha observado que no se atiende el deber consagrado en el artículo 308 del C.G.P., que dispone: (...) Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos (...).

Deber que guarda armonía con lo plasmado en el artículo 37 del citado Código, que si bien, contempla la posibilidad de comisionar para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, ella está condicionada a cuando fuere menester, es decir, cuando fuese necesario y justificado, al disponer la norma en comento que:

*“Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (...)*”

Lo anterior, porque se ha observado comisiones sin atender los lineamientos de las citadas normas, y sin evaluar la capacidad de respuesta y la carga laboral que soporta el juzgado comisionado.

Adicionalmente, y para el caso del municipio de Soacha, se hace necesario evaluar que el reparto de las comisiones recibidas a nivel nacional se efectúe de manera equitativa tanto a los juzgados civiles municipales como a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Lo anterior, dado la crítica situación por la que atraviesan dichas células judiciales debido a la alta congestión que enfrenta”.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario ordenar la DEVOLUCIÓN del Despacho Comisorio mencionado al Juzgado remitente a efectos de que se surta el trámite pertinente por ese despacho.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f05345f2bd5de9158538eb73f96fe3c41f381a1c2de3894b0ebe8248c3107e3**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-01008

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965f2a6482b54157e2b28689ffe61b2e6fa7a2070c4b0160212a7ff2be849e4**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de abril de 2023

**Ref. Verbal. Rad. 2022-001074
(Nulidad absoluta)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c158bf646cc6b34be04ea8819c0cb8aef0855018e26ff72cf6bff657faa19ba**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2018-00325

En vista del requerimiento allegado por la parte actora que radicó el oficio No.401 abril 20 de 2021 y lo radicó el 2 de junio de 2021, el despacho dispone:

REQUERIR a la **POLÍCIA NACIONAL SIJIN**, a fin de que informe el trámite efectuado al oficio No. 401 de fecha abril 20 de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e1db428559d6dadda67a12cb76902f5b8f8d827ed42abcc1f5410df20d6510**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01057

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f32d6d884490e37d8d0c8db387b6336bedc047e8d19b1a9c74722c5490809f**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de abril de 2023

**Ref. Verbal. Rad. 2022-01009
(Restitución bien inmueble arrendado)**

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DORA PAOLA CUBILLOS VARGAS**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por **veinte (20) días**. Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente a través de la Ley 2213 de 2022.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2a1ea10660f9c9e40b893491ed584ac10b11437b1bf88af66c6e664ddec4d9**

Documento generado en 26/04/2023 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Pago Directo Rad. 2021-00816

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS GBU-50F** instaurada por **MOVIAVAL SAS.**, en contra de **GLORIA NAIBE PATIÑO GARCÍA.**

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA de éste a MOVIAVAL S.A.S.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22fed3d41f3756a9cf52ac73d4440e89a72b7ed25b8640831255b07065ae354**

Documento generado en 26/04/2023 12:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0689

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 06), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A y CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7991f36d507893e3709429ea96e9dc371e9a3fb460f65ba1af866e5f34514b1b**

Documento generado en 26/04/2023 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022- 00997

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por la parte actora, es menester indicarle que, comoquiera que el asunto pretendido no ha nacido a la vida jurídica lo procedente es el retiro de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0cffc8be7ceb1af75f3c10d8383405c809935efcd94f51e82d632d1772bf32**

Documento generado en 26/04/2023 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0909

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 1° que debe allegar **“el contrato del cual se derivan los bienes -derechos económicos- dados en garantía al acreedor garantizado. (núm. 5 Art. 6 Ley 1676 de 2013)”**, (Negrilla fuera del texto original), situación que no fue atendida por la parte demandante, toda vez que el memorialista se limita a traer a colación el mismo contrato anexado con la solicitud de aprensión y entrega, el cual adolece de los mismos yerros advertidos, es decir, constituir garantía mobiliaria sobre derechos personalísimos, lo cual está expresamente prohibido por la Ley 1676 de 2013 en su numeral 5° del artículo 6°.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se **RECHAZA** la presente demanda y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f753b071c4434e1214571273bc8a343778abb4c8d6d8436de64f939ce1f5f56**

Documento generado en 26/04/2023 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. 2022-00441

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba01af08aa544922214e81df35436f08b3b582c7f76484409f34e18c4346a2d8**

Documento generado en 26/04/2023 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Pertenencia Rad. 2021-00750

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de corrección del auto de 12 de agosto de 2022 que rechazó la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G. P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, se tiene que la providencia del 12 de agosto de 2022, no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, habida cuenta que es clara en señalar que la demandada fue rechazada al no ser subsanada en lo ateniende *“al nuevo poder faculta al profesional del derecho adelantar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de vivienda de interés social de mínima cuantía y comoquiera que el poder conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83)”*.

Sobre este aspecto es importante precisar que no es procedente la corrección de la citada providencia, pues de lo expuesto por la accionante en escrito que antecede en contraste con la providencia en mención, no observa el despacho un error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en el auto, máxime que el rechazó se debió a que no se allegó el poder adecuado, pero no porque no se haya tenido en cuenta el escrito subsanatorio obrante en (archivo digital No. 04), motivos por los cuales se denegará esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd838552cd1ebdaf742b122e19b9db9c726397fd6cf0bc6823c39e9b8dedf587**

Documento generado en 26/04/2023 12:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-00982**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **LUIS MIGUEL PEDRAZA RAMOS**, se notificó por aviso (archivo digital No. 15) del auto de mandamiento de pago del 31 de marzo de 2022 (archivo digital No. 13) y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN LUIS MIGUEL PEDRAZA RAMOS** y en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-194962**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2´113.938,11**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470c087560ccf5295c3c9c22774cc150b1cbe6d5c759777164016218643a3b3f**

Documento generado en 26/04/2023 12:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo S.
Rad. 2021-01121**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **MARTÍN FERNANDO VERGARA LOZANO**, se notificó de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 (Archivo digital No. 07) del auto de mandamiento de pago del 16 de junio de 2022 (archivo digital No. 04) y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en favor de **MARTÍN FERNANDO VERGARA LOZANO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **Condénese** en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'466.767,⁷⁶**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd1870b671efbe0a266f0460e22e203f752629893aef866b04896e7829243da**

Documento generado en 26/04/2023 12:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00193

Agréguese a los autos las diligencias de notificación realizadas por la parte actora obrante a (archivo digital No. 08), para los fines legales pertinentes.

De otro lado, proceda a realizar las diligencias de notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso. Una vez allegado como corresponde, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, si es del caso, a emitir la sentencia peticionada.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97367901a3b90a04dbc5c6ed341e2ce905cb82a033fbc9d778f3a44771dae93**

Documento generado en 26/04/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Verbal (Resolución Contrato). Rad. 2021-00752

Teniendo en cuenta el informe secretarial y por haber sido constituida y con las formalidades legales se admite como CAUCIÓN la póliza judicial N.º **NB100346439** de Seguros Mundial.

Con fundamento en lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el siguiente bien: del municipio de Soacha -Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051-238307**.

Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha- Cundinamarca, a efecto de inscribir la correspondiente medida.

SEGUNDO: Una vez se materialice la inscripción de la demanda, se resolverá sobre el embargo y retención de los dineros en las cuentas bancarias que posea el demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ccde6381ce5555d34bb560587d36d339d1112d4f087399411d974e45b0432**

Documento generado en 26/04/2023 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-00982

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-194962**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No.05), dentro del presente asunto y comoquiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE:**

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 AM** del **31 DE MAYO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2936c8a034462973fae5b226fa71992be07776e6a8714542b53a4eb1200b76ba**

Documento generado en 26/04/2023 12:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00678

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud que antecede (archivo digital No. 10), se fija nuevamente la hora de las **2:00 p.m.**, del día **4 de julio de 2023**, con el fin de celebrar la **diligencia de remate** del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

La subasta se llevará a cabo virtualmente por videoconferencia en la aplicación Microsoft Teams y la presentación de ofertas estará habilitada de manera electrónica y presencial. Al momento de la entrega presencial o virtual del sobre, los ofertantes deberá suministrar la dirección de correo electrónico correspondiente y número de teléfono celular donde se les enviará, el enlace para acceder a la audiencia virtual, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 451 del Código General del Proceso.

La publicación del aviso deberá ser enviada al correo electrónico del juzgado j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co que deberá ser incorporada al expediente antes de la apertura de la licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d76bf3e0e1995fbf929bce48fc4124f7961a75932e813956ab3b55871946d1d**

Documento generado en 26/04/2023 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2019-00137

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 09 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en apartamento 101 torre 4 Conjunto Residencial Azaleas ubicado en la carrera 4 Este No. 38-56 del municipio de Soacha-Cundinamarca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-135456** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta municipalidad.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso, por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado a JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CASTELLANOS identificado con C.C. No. 79.589.771, por la suma de \$73.000.000.oo.

El avalúo del bien fue de \$43.065.000.oo. el valor base de licitación fue de \$30.145.500,oo.

El 09 de agosto de 2022, la fecha de la subasta se presentaron seis sobres, encontrando que las ofertas mayores fueron las realizadas por WALTER DANIEL GARZÓN VELA con cédula de ciudadanía No. 1.126.000.179 y la de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CASTELLANOS con cédula de ciudadanía No. 79.589.771 en las sumas de \$ 72.690.000.oo y \$73.000.000.oo, respectivamente, por ser la oferta mayor la de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CASTELLANOS, suma que excede el valor base de licitación y el 11 de agosto de 2022 el oferente consignó a órdenes de este Juzgado la suma \$3.650.000.oo por el valor del impuesto del 5% esto es, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue publica, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 vigente con la Ley 22013 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas, es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 09 de agosto de 2022.

Así mismo, el 16 de agosto de 2022, el rematante adjudicatario JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ presentó solicitud de cesión y contrato de cesión del 100% del inmueble adjudicado por remate a ALEXIS JOSÉ QUIROZ RIVAS (archivo digital No. 08).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 9 de agosto de 2022, en consecuencia, por Secretaría **EXPIDANSE** copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, donde se encuentra inscrito el bien objeto de remate y registrada la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-135456**.

Segundo: CANCELAR la medida cautelar del embargo que pesa sobre el bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-135456**. En consecuencia y con tal fin, líbese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Tercero: ACEPTAR el contrato de cesión, que hace JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ a ALEXIS JOSÉ QUIROZ RIVAS, en consecuencia, reconocer a ALEXIS JOSÉ QUIROZ RIVAS, para todos los efectos legales, como CESIONARIO rematante adjudicatario bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-135456**, dentro del presente proceso.

Cuarto: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-135456**, en consecuencia, **ORDENAR** al secuestre DELEGACIONES LEGALES S.A.S. a JOAN DAVID PEÑA OVIEDA, hacer entrega al cesionario ALEXIS JOSÉ QUIROZ RIVAS, del bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-135456** y que le fue confiado en la diligencia de secuestre celebrada el día por este Despacho.

Quinto: CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

SEXTO: CANCELAR los gravámenes prendarios que pesen sobre el bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-135456**.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante (Art. 70 de la Ley 11 de 1987, modificado por el Art. 12 de la Ley 1743 del 2014).

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fa9aaa17b13388bf5093e656a9902cbab01bbaa22581c05ba7609d7f468627**

Documento generado en 26/04/2023 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01072

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-163418**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No.10), dentro del presente asunto y comoquiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 AM** del **31 DE MAYO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b7c7c1c4abbe9e07824a065cd5e0f772ccbee97d2ecd5ed61e31fccf316b38**

Documento generado en 26/04/2023 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01073

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-131690**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No.10), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 AM** del **31 DE MAYO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **TRUNFO S.A.S.** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950eaf077f847e1018531c0ea6907f963ab23dffdbdc663e631fde44e547fa54**

Documento generado en 26/04/2023 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00193

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-218180**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivos digitales No.6 y 7), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 am** del día **17 de mayo** del año **2023**.

Se designa como secuestre a **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para finalizar, se **REQUIERE** a la Secretaria y a la Sustanciadora del despacho para que, en el término de la distancia, indiquen las razones por las cuales la fijación de la diligencia de secuestro está saliendo en la fecha, cuando se tienen instrucciones precisas que este tipo de trámites deben ser entrados al despacho de forma inmediata, pasarlos a sustanciación y con el mismo carácter deben ser tramitados por parte de ésta última, máxime que en las dos anteriores reuniones de mejoramiento y compromisos afirmaron que este tipo de solicitudes estaban al día sin pendientes por tramitar, sin embargo, se observa que la entrada del presente asunto se efectuó el 12 de enero del año en curso y solo hasta la fecha se está efectuando la salida, desatendiendo las directrices dadas para casos como el que nos ocupa.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092754af12b7aad59ed76ce37968c2a5dfd7de806e6b3efb9a7f7bc5c17a7410**

Documento generado en 26/04/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo.
Rad. 2021-01031**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ALEGATO DEL RECURRENTE

Estriba su inconformidad con el proveído, bajo el argumento de que el Despacho rechazó la demanda, sin tener en cuenta que el escrito subsanatorio se presentó por medio de correo electrónico el 28 de junio de 2022 a las 5:00 p.m., como obra en el plenario.

Por lo anterior solicita la recurrente, revocar la decisión, puesto que la demanda fue subsanada dentro del término legal, y en su lugar, admita la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Se tiene que en efecto mediante providencia de fecha 16 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, para lo que dispuso:

“1. De cumplimiento a los numerales 4 y 5 art.82 C.G.P., en el sentido de aclarar los valores discriminados por concepto de Capital e intereses, atendiendo lo descrito en el título allegado como base de la presente ejecución. De ser el caso sírvase acreditar en debida forma.”

En actuación seguida, mediante auto del 09 de febrero de 2022, se rechazó la demanda, aduciendo que el escrito de subsanación presentado fue extemporáneo.

En ese orden, impera destacar que el artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 5 dispone que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*.

Ahora bien, se observa que el auto de inadmisión de fecha 16 de junio de 2022, fue notificado mediante estado electrónico el día 20 de junio de 2022 y el término para subsanar, venció el 28 de junio de 2022, sin embargo, no le asiste razón a la recurrente al afirmar que su escrito de subsanación fue presentado en el término oportuno, ya que, revisado el expediente, consta el recibido del mismo en el buzón electrónico de este despacho, correspondiendo el día 28 de junio de 2022, a las 5:00 pm, que por estar fuera de la hora laboral, conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentado el día y hora hábil siguiente, esto es, el 29 de junio de 2022, fecha posterior para la subsanación.

Ha de indicarse que el fundamento de la recurrente estriba básicamente en que la subsanación fue presentada el 28 de junio de 2022, a la hora en punto de las 5:00 p.m., lo que en principio daría a pensar que lo hizo sobre la hora de cierre de los despachos judiciales, no obstante, ésta hora no rige para estos juzgados, toda vez que, conforme al Acuerdo CSJCUA1911 del 7 de marzo de 2019, el horario judicial de atención al público de los Juzgados de Soacha es de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. con un intermedio de media hora comprendida entre la 1:00 p.m. y la 1:30 p.m., luego la subsanación fue allegada de forma extemporánea.

Además, ha de tenerse en cuenta que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha señalado, que en eventos específicos se deben analizar las condiciones específicas del asunto, reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte interesada para enviar su misiva tempestiva y correctamente, no se logre la finalidad por cuestión propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, por lo que se hace necesario efectuar un análisis reflexivo por parte del juez en orden a determinar si la ruptura en la comunicación puede representar una consecuencia adversa para el remitente. (al respecto ver CSJ STP3055-2022, Rad.758413; STP8001-2021, Rad. 116574, entre otras).

En ese orden, siguiendo los lineamientos procesales y jurisprudenciales antes referidos, ha de indicarse que los fundamentos esbozados en el recurso impetrado no están llamados a prosperar, por cuanto la recurrente se limitó a señalar la fecha y hora de radicación del escrito subsanatorio, sin hacer alusión alguna a condición especial relacionada con la posibilidad de haber remitido el memorial contentivo del recurso previa terminación de la jornada laboral, que para estos despachos es a las 4:00 p.m. y, que por cuestiones ajenas a su voluntad y/o propias del sistema de correo electrónico o de la velocidad de

la navegación del internet se haya retrasado la entrega del mismo al juzgado, pues nada de ello fue objeto de apreciación por parte de recurrente, de ahí que, como se dijo en la decisión controvertida, La subsanación de la demanda fue extemporánea.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 09 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por Secretaría una vez en firme archívese las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a3c5bf3d1e05371cf4214ca3bc7164d90135bd7d40abe21259d7bd8fea93ee**

Documento generado en 26/04/2023 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-01072**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **PEDRO MIGUEL MARQUEZ ROMERO**, se notificó por aviso (archivo digital No. 15) del auto de mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022 (archivo digital No. 13) y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **PEDRO MIGUEL MARQUEZ ROMERO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-163418**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'345.370,48**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b7f70da68d287e9145b48d5b027cc17c55369e89df4ad03e283025573be67f**

Documento generado en 26/04/2023 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-01073**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **DEIBY OLIVIA MOLINA CUERVO**, se notificó por aviso (archivo digital No. 15) del auto de mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022 (archivo digital No. 13) y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., integrado debidamente el contradictorio y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **DEIBY OLIVIA MOLINA CUERVO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-131690**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'777.494,4. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9476915c195d8a35a13d82589422db2d473cc34c253792ca43c09ac2aa0c9c7**

Documento generado en 26/04/2023 12:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. No. 2021-00490

Agréguese a los autos las diligencias de notificación realizadas por la parte actora obrante (archivo digital No. 12) y téngase en cuenta en la oportunidad correspondiente.

De otro lado, en aras de continuar con lo que en derecho corresponde, sírvase el demandante realizar las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 vigente la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085c01eaaafc5da2d2a1ef1a1b6f4469eeecfeb632fa90d39722cd15f7dbbc3**

Documento generado en 26/04/2023 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0649

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto al nombre del demandado, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir la providencia de fecha 16 de junio de 2022 la cual quedará así:

“Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LAURA PATRICIA ROJAS LIZARRALDE**, para que a favor de BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero.”

Lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103cedbb80643d61e893f6fad57dfeaeae0e092d41e86f42a782b1f31915ab39

Documento generado en 26/04/2023 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2019-00137

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (archivo digital No. 10), se dispone:

Por Secretaría **ENTREGAR** al cedente **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CASTELLANOS**, identificado con C.C. No. 79.589.771, el valor correspondiente al depósito judicial por la suma de \$9'375.872.00. el cual se deriva de los servicios públicos, administración e impuestos prediales años 2013-2022 y administración conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5058929bff6f78627742dcfecef54258b2c79c9b7821266169384bcc0d53ae5**

Documento generado en 26/04/2023 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo Gr. Rad. 2021-01040

Siendo la etapa procesal, se procede al estudio de la solicitud de reforma de la demanda visible (archivo digital No.10) presentada por la demandante, en relación con lo siguiente:

“a. Respecto del pagaré No. 1332000977247:

- Ajustar la pretensión primera (cuotas en mora de capital), para incluir la cuota en mora de capital de octubre de 2021.

-Indicar el valor correcto del total de las cuotas en mora que corresponde a la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.503.823.42) MONEDA CORRIENTE;

b. Respecto del pagaré No. 133200203643:

-Ajustar la pretensión 1° (cuotas en mora de capital), en lo concerniente a la fecha de exigibilidad de cada uno de las cuotas en mora (día 19 de cada mes,

-Indicar el valor correcto del total de las cuotas en mora que corresponde a la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$678.267.19) MONEDA CORRIENTE;

-Señalar el periodo de causación correcto de los intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora de capital

- Indicar el valor correcto por concepto de saldo insoluto de capital en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.407.741.42) MONEDA CORRIENTE.

-Precisar de forma correcta la tasa del interés moratorio, cuya tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado es del 15%.”.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reforma la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas, en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precipitada, toda vez que se, alteraron las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma solicitada la orden de pago quedará así:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **RAMIRO BENAVIDEZ CAÑAZ** y **ANA YURLEY BENAVIDES REYES**, para que a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1° Contenido del pagaré No. 133200097247:

1.1 Se incluye la cuota en mora de capital de octubre de 2021.

1.2 Por el valor de las cuotas en mora que corresponde a la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.503.823.42) MONEDA CORRIENTE.

2° Contenido del pagaré No. 133200203643:

1.1 Ajusta la pretensión 1° (cuotas en mora de capital), en lo concerniente a la fecha de exigibilidad de cada uno de las cuotas en mora (día 19 de cada mes)

1.2 . -Por el valor total de las cuotas en mora que corresponde a la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$678.267.19) MONEDA CORRIENTE; así mismo señalar el periodo de causación correcto de los intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora de capital.

1.3 Por el valor por concepto de saldo insoluto de capital en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.407.741.42) MONEDA CORRIENTE.

1.4 Precisar de forma correcta la tasa del interés moratorio, cuya tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado es del 15%.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892183c36d71cc41d4168b991569555932d6682fa5b0880108aec8fbc479800a**

Documento generado en 26/04/2023 12:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00490

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-218307**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No.10), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 AM** del **24 DE MAYO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398549784550d5fb9bf9df9f5094014d96c04e2c7a3628e81eafff4879a178a0**

Documento generado en 26/04/2023 01:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-0847**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, requerir a la parte actora para que informe los motivos por los cuales el escrito de subsanación de la demanda fue allegado el 26 de agosto de 2022 a las 4:28 p.m., teniendo en cuenta que el horario laboral del Despacho es de 7:30 a.m. a 4.00 p.m. (Acuerdo CSJCUA1911 del 7 de marzo de 2019).

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha señalado, que en eventos específicos se deben analizar las condiciones especiales del asunto, reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte interesada para enviar su misiva tempestiva y correctamente, no se logre la finalidad por cuestión propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, por lo que se hace necesario efectuar un análisis reflexivo por parte del juez en orden a determinar su la ruptura en la comunicación puede representar una consecuencia adversa para el remitente. (al respecto ver CSJ STP3055-2022, Rad.758413; STP8001-2021, Rad. 116574, entre otras).

Para efectos de lo anterior, debe respaldar sus argumentos con la respectiva prueba.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50a678718330628bd6643f416ccdb9ca359263c32505c84ee25814f78b19d86**

Documento generado en 26/04/2023 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00739

Agréguese a los autos las diligencias de notificación realizadas por la parte actora obrante a (archivo digital No. 06), para los fines legales pertinentes.

De otro lado, proceda a realizar las diligencias de notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso. Una vez allegado como corresponde, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 573ae4016bc4b2e3a0f522091509f0710753517b9186db7704d6809f3699453b

Documento generado en 26/04/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00758

Atendiendo la documental allegada por la parte actora proveniente del Centro de Conciliación, FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE BOGOTÁ (archivo digital No. 017), en la que dan cuenta de la admisión del trámite de negociación de deudas de la persona natural aquí demandada **LUZ NIDIA PARRA ACOSTA** y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso, se **SUSPENDE** el curso del presente asunto hasta por el término de noventa (90) días (Art. 544 del C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056ac89acc15106a9b6688209423a5d039dfcb68500d13068c1308678a48b83**

Documento generado en 26/04/2023 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00739

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-224946**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivos digitales No.14 y 15), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 am** del día **10 de mayo** del año **2023**.

Se designa como secuestre a **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para finalizar, se **REQUIERE** a la Secretaria y a la Sustanciadora del despacho para que, en el término de la distancia, indiquen las razones por las cuales la fijación de la diligencia de secuestro está saliendo en la fecha, cuando se tienen instrucciones precisas que este tipo de trámites deben ser entrados al despacho de forma inmediata, pasarlos a sustanciación y con el mismo carácter deben ser tramitados por ésta última, máxime que en las dos anteriores reuniones de mejoramiento y compromisos afirmaron que este tipo de solicitudes estaban al día sin pendientes por tramitar, sin embargo se observa que la entrada del presente asunto se efectuó el 17 de noviembre de 2022 (cargado al expediente el día 26 del mismo mes y año, cuya entrada fue subida a la carpeta de one drive el 01 de diciembre del año anterior) y solo hasta la fecha se está efectuando la salida, desatendiendo las directrices dadas para casos como el que nos ocupa.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc27a3d258d15f7fa4da4dc887d9512ac101d89a6a6c9e6c759ac2b3ee952601**

Documento generado en 26/04/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-00725**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **RUBEN DARIO CASTILLO HERNÁNDEZ**, se notificó personalmente (archivo digital No. 6) del auto de mandamiento de pago del 27 de enero de 2022 (archivo digital No. 04) y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RUBEN DARIO CASTILLO HERNÁNDEZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-222301**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2-591.653,1**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fd88f66e0e81c95afbcd84a356ffe946ea58bdf118835aca8822f687a11704**

Documento generado en 26/04/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00707

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto al valor de la tasa de los intereses moratorios indicados en los numerales 1.1. y 2.1., razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone a corregir lo mencionado en los siguientes términos:

- 1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa 29.34%, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa del 29.34%, desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Y no como allí se había indicado. En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Por secretaría notifíquese la presente providencia junto con la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 y con el mandamiento de pago (27 de enero de 2022). .

Por último, frente a la solicitud de suspensión del proceso allegada por la parte demandante no se accede y, en su lugar, se le requiere para que aporte el auto emitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de Bogotá, toda vez que, en el memorial lo señaló, pero no lo aportó.

Una vez lo allegue se resolverá lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998ba54efb0491aabf7657f0c975d0ba14e7e2803357bd58f0255a1da1df34fb**

Documento generado en 26/04/2023 01:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00725

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-222301** por la parte actora y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivos digitales Nos. 15 y 16), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **17 de mayo** del año **2023**.

Se designa como secuestre a **DELEGACIONES LEGALES SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para finalizar, se **REQUIERE** a la Secretaria y a la Sustanciadora del despacho para que, en el término de la distancia, indiquen las razones por las cuales la fijación de la diligencia de secuestro está saliendo en la fecha, cuando se tienen instrucciones precisas que este tipo de trámites deben ser entrados al despacho de forma inmediata, pasarlos a sustanciación y con el mismo carácter deben ser tramitados por ésta última, máxime que en las dos anteriores reuniones de mejoramiento y compromisos afirmaron que este tipo de solicitudes estaban al día sin pendientes por tramitar, sin embargo se observa que la entrada del presente asunto se efectuó el 17 de noviembre de 2022 (cargado al expediente el día 26 del mismo mes y año, cuya entrada fue subida a la carpeta de one drive el 01 de diciembre del año anterior) y solo hasta la fecha se está efectuando la salida, desatendiendo las directrices dadas para casos como el que nos ocupa.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e5748f5d417fabe0f4c32ebcdd5ed4efd3e523f02d6369ba153c14e14aa6a**

Documento generado en 26/04/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-01086**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **OSCAR FABIÁN AGUIRRE SÁNCHEZ**, se notificó aviso (archivo digital No. 10 y 18) del auto de mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022 (archivo digital No. 03) y guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **OSCAR FABIÁN AGUIRRE SÁNCHEZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-179368**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2. 555.871,22**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc546829f75c9f5408ce7b8b3e7b83d17c9c0772e1a65b7d61efe6be8d7834**

Documento generado en 26/04/2023 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01086

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m., del 17 de mayo de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble decretado en autos.

Para lo anterior, ofíciase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese telegrama al secuestro designado en auto que así lo dispuso.

Para finalizar, se **REQUIERE** a la Secretaria y a la Sustanciadora del despacho para que, en el término de la distancia, indiquen las razones por las cuales la fijación de la diligencia de secuestro está saliendo en la fecha, cuando se tienen instrucciones precisas que este tipo de trámites deben ser entrados al despacho de forma inmediata, pasarlos a sustanciación y con el mismo carácter deben ser tramitados por ésta última, máxime que en las dos anteriores reuniones de mejoramiento y compromisos afirmaron que este tipo de solicitudes estaban al día sin pendientes por tramitar, sin embargo se observa que la entrada del presente asunto se efectuó el 19 de enero de 2023 (cargado al expediente el día 21 del mismo mes y año, cuya entrada fue subida a la carpeta de one drive el 27 de enero del año que avanza) y solo hasta la fecha se está efectuando la salida, desatendiendo las directrices dadas para casos como el que nos ocupa.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6519712e8cfc4a9834cccdc7306f3e37d01973e21d1b12800d6582892b4c5e**

Documento generado en 26/04/2023 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0913

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a pronunciamiento de los archivos digitales 15 y 19 por sustracción de materia en razón a la solicitud de terminación por cuotas de mora.

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 45/90 permite, en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora.

En el presente caso, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas, por lo que el acreedor inició la ejecución haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré, exigiendo la devolución del crédito en su integridad. El demandado ha cancelado las cuotas en mora, conforme lo expresa el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito de solicitud de terminación del proceso, allegado a éste juzgado en fecha abril 17 de 2023, a lo cual accederá el despacho; así mismo solicita la ejecutante, levantamiento de medidas decretadas dentro del proceso y constancia de que la obligación se encuentra vigente, y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

TERCERO: No se dispone el retiro virtual ni desglose de documentos (art. 116 C.G.P.), por cuanto el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no lo autoriza, toda vez que la demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e979684a43846f9f4eec84620ac1f961fae82bb2b060d7c268b641c80dc943d3**

Documento generado en 26/04/2023 12:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-00444**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **NELCY ROCIO GUTIÉRREZ CORTES**, se notificó personalmente (archivo digital No. 16) del auto de mandamiento de pago del 21 de julio de 2022 (archivo digital No. 15) y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., integrado debidamente el contradictorio y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NELCY ROCIO GUTIÉRREZ CORTES** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-194827** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **2'357.036.00** . Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed6a4e7f842c1b919965ced9b9f60cca4555d17f618488045a3777bde4901ab**

Documento generado en 26/04/2023 01:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00444

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-194827**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No.21), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 AM** del **24 DE MAYO** del año **2023**.

Se designa como secuestre a **TRIUNFO S.A.S.** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f2141ba5f5027c2bd5c352ea76e399168b42a222794501b870c38a0c01d8d0**

Documento generado en 26/04/2023 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2021-00402

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., (archivo digital No. 11), se ordena que por Secretaría se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias y se contabilice el término con que cuentan las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión para concurrir al proceso.

Finalmente, se AGREGA y pone en conocimiento la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS militante en (archivo digital No. 23) téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172e798c8878313112b2749aa6d7da993235c4f81eeca0ad3a6de52baaf69da1

Documento generado en 26/04/2023 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-00422**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JUAN GUILLERMO NIÑO RODRÍGUEZ**, se notificó por aviso (archivo digital No. 15) del auto de mandamiento de pago del 19 de agosto de 2022 (archivo digital No. 13) y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN GUILLERMO NIÑO RODRÍGUEZ** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-216437**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'649.110,61**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fef5aded404beecb7ba5134a1558af2248204120ff903edd86895b72cb82be**

Documento generado en 26/04/2023 01:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Verbal (Divisorio). Rad. 2021-00383

Atendiendo las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, obrante (archivos digitales Nos. 18 y 21), es menester del despacho indicarle al memorialista que, para efectos del mencionado trámite, éste puede adelantarse bien sea por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente por la Ley 2213 de 2022 o por el trámite señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, respecto a lo adelantado con el demandado ORLANDO MARTÍNEZ DUARTE y de la documental allegada, no se tendrá en cuenta comoquiera que las diligencias allegadas y que dieron como resultado positivo fueron tramitadas bajo las estipulaciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiendo el Despacho que las mismas fueron enviadas al correo electrónico de la parte demandada, **sin aportarse el acuse el acuse de recibo según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.**

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o los trámites adelantados respecto a la citación y aviso junto con el auto admisorio de fecha 21 de julio de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Se advierte además que, las diligencias enviadas por correo electrónico deben referir el Decreto Legislativo 806 de 2022 vigente a través de la Ley 2213 de 2022 y, en caso de tramitarse a la dirección física, estos deberán adelantarse bajo los preceptos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b89b40bcf9c0732583006369dc78d78ebcf644bd620f1a17f5bb248a1f2987**

Documento generado en 26/04/2023 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2021-00422

Atendiendo la solicitud que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m., del 31 de mayo de 2023**, a fin de llevar a cabo la **diligencia de embargo y secuestro** del inmueble decretado en autos.

Para lo anterior, ofíciase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese telegrama al secuestre designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5fe13d87379a220b6c72485d7c1569723a5587a06414d8d7c5cb4c3c0baf35**

Documento generado en 26/04/2023 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00633

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se adiciona el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 con lo siguiente:

“QUINTO: DEJENSE LA CONSTANCIA que el título valor que sirvió de base para la iniciación del presente asunto, esto es, el pagaré 1472539 sigue vigente, toda vez que, la terminación aquí decretada se refiere al pago de las cuotas en mora.”

Lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ece32dbb7e248afb18b6b18683ef64a787e1c3576de21f69a2ebb19ea85091**

Documento generado en 26/04/2023 01:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00337

AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA- CUNDINAMARCA visible (archivos digitales Nos. 27). Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3e89aeca2e9197574e2f052404a2e9ba9f1c4dead9b3d1e205bd334e6fb4e**

Documento generado en 26/04/2023 01:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00541

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a8146ab771dea07d8a2f784d9369baaf86c3b1e03eef1d392a65f51b72631

Documento generado en 26/04/2023 01:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 26 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00337

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

se REQUIERE al memorialista se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de junio de 2022, esto es, se sirva allegar la certificación de ACUSA DE RECIBIDO por parte de los demandados LUZ ADRIANA CARDOZO SANDOVAL y EVER ÁNGEL BONZA SEGURA, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar lo que en derecho corresponda y de esta manera continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98763c44ccc5000f8994b291fe8d03cfadce07dba6f8a1d93a78daa5e5f7dbdc**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>